



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2019-0627**

Para resolver la reposición incoada por el extremo activo contra la providencia de 9 de septiembre de 2021 (archivo 32), **se considera:**

Mediante auto de 28 de junio de 2021 se ordenó correr traslado al actor de las excepciones de fondo planteadas por los morosos (archivo 25). Y frente a esta determinación, el gestor allegó un memorial titulado “*SOLICITUD REVOCACIÓN DE AUTO, POR CONSIDERARSE ILEGAL*” (archivo 26).

Sin embargo, el proveído en cuestión fue notificado el 29 de junio de 2021 en el estado No. 63 (archivo 29 fls.14 y 16) y el escrito de marras fue aportado por el ejecutante el 15 de julio de 2021 (archivo 26 fl.3), de suerte que, el 9 de septiembre pasado, el Juzgado rechazó por extemporáneas las quejas del censor contra el auto arriba enunciado (archivo 30), aspecto que se mantendrá incólume, por ceñirse a los derroteros que rigen el tema.

Y es que, la expresión “*REVOCAR Y/O DEJAR SIN EFECTO*”, utilizada por el señor abogado del demandante, claramente hace alusión al recurso de que trata el artículo 318 del C.G.P., ya que dicho medio defensivo fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, **la revoque** o la reforme, siempre que esta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Acorde con lo anterior, el escrito incorporado al plenario por el reseñado letrado, bajo el mencionado nombre de “*SOLICITUD REVOCACIÓN DE AUTO, POR CONSIDERARSE ILEGAL*”, fue tenido como un ataque elevado a la luz del canon en cita, toda vez que la reposición es el mecanismo natural para refutar las providencias y, por ende, esta Judicatura interpretó que esa era la intención del objetante.

Luego entonces, no puede pretender ahora el memorialista, confundir al Despacho, esgrimiendo el argumento peregrino según el cual, su verdadero propósito era que se realizara un “*control de legalidad*” del auto de 28 de junio de 2021, en tanto, como se ha venido insistiendo, tal petición (enmarcada como una reposición por expreso mandato legal), fue radicada por fuera del término para ello; y conforme al devenir de este recaudo, todo apunta a que el togado lo único que busca es revivir un momento procesal precluido.

Así las cosas, no hay lugar a variar el interlocutorio de 9 de septiembre hogaño (archivo 30), como aspira el libelista, pues según el recuento elaborado por la Secretaría de esta unidad judicial (archivo 29), el proveído en comento se notificó por estado y por lo mismo, pudo ser

consultado por las partes. No obstante, durante su ejecutoria, el aquí recurrente guardó silencio.

De manera que, fue el impugnante quien, por su propia negligencia, generó la situación de la cual se duele, y por esa razón, su embate está condenado al fracaso.

Finalmente, se le advierte al opugnador, que no se concederá la alzada contra el proveído fustigado, al no estar contemplada para contextos como el descrito.

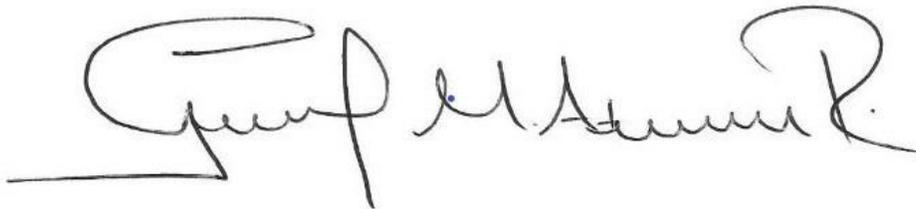
Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de 9 de septiembre de 2021.

**2.- NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>15/10/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>114</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP